Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E. A. c/ C. D. S. S. C. D. S. LTDA. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)", Expte. N° 120/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2, (Expte. N° 375/2007), por haber interpuesto la demandada a fs. 130/134, recurso de apelación contra la regulación de honorarios a favor de la Dra. A. K. de fs. 124.

I. En su memoria de fs. 130/134, el recurrente considera que la regulación de honorarios efectuada a fs. 124, omite la aplicación del art. 32 de la ley arancelaria (Ley XIII, N° 4 del Digesto Jurídico de la provincia del Chubut), por ende debería fijarse un porcentaje que varíe entre el 10% y el 20% de lo regulado en las actuaciones principales.

Manifiesta que las sumas reguladas superan los montos determinados por el mismo concepto en el proceso principal, donde las partes arribaron a un acuerdo por $ 136.000, que fue homologado por el magistrado de grado (fs. 247/vta. del Expte N° 456/2006 que se tiene a la vista). Cita jurisprudencia.

Explica que de no hacer lugar a la apelación, se estaría abonando en honorarios una suma similar al monto de condena.

Solicita en primer lugar, se deje sin efecto la regulación de fs. 124, por cuanto la efectuada a fs. 76vta. se encuentra firme y percibida.

En segundo término peticiona que en el caso que se considere que la profesional igualmente debe percibir honorarios, lo sea dentro de las pautas del art. 32 de la ley arancelaria citada y el art. 505 del

Cód. Civ.

En subsidio, requiere que de considerar inaplicables ambas normas, se disminuya el monto de los estipendios fijados.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 136/137 es contestado el traslado conferido por la Dra. A. K..

II. Del estudio de la causa surge que la actora en función de la sentencia dictada en sede penal contra el Sr. H. -demandado en los autos principales- promueve embargo preventivo contra la aseguradora (fs. 3/4, 6/11vta. y 13/15vta.). Asimismo manifiesta que el derecho al presente reclamo surge del proceso principal, Expte. N° 456/2006, que se tiene a la vista.

La medida se concede a fs. 19/20 por la suma de $ 350.000 en concepto de capital, más $ 70.000 para responder a intereses y costas.

A fs. 65/66 la aseguradora requiere sustitución de bienes embargados, cuyo traslado es contestado por la actora a fs. 69/70.

El magistrado de grado al resolver rechaza el pedido de sustitución de embargo, impone costas y regula honorarios (fs. 76/77).

A fs. 81 obra contestación de oficio del B. C., donde se informa que se embargó por la suma de $ 420.000 sobre los fondos de la demandada.

A fs. 104 se tiene por cesada la representación por la Dra. K. del Sr. C..

A fs. 123 la Dra. K. solicita regulación de honorarios por su labor desarrollada.

El juez de grado regula a favor de la letrada la suma de $25.000 (fs. 124). Dicho monto es apelado por la demandada a fs. 130/134 y es la cuestión

que aquí debe resolverse.

Asimismo, en el proceso principal, las partes arriban a un acuerdo transaccional por la suma de $ 136.000, el que fuera homologado por el magistrado de grado (fs. 247/vta. y 252 del Expte. N° 456/2006).

III. Liminarmente, ante la crítica efectuada por el recurrente, corresponde aclarar que los honorarios regulados a favor de la Dra. K. a fs. 76vta., que fueran percibidos a fs. 158vta. –más allá de lo afirmado por el apelante-, fueron fijados por el a-quo en relación a la sustitución de bien a embargo solicitada por el demandado.

Es que no se le puede negar a la letrada su derecho a percibir la remuneración por el total de sus trabajos realizados, por el simple hecho de haber obtenido dentro del curso del proceso una regulación parcial, como lo es la de fs. 76/77.

Adentrándonos al tratamiento del recurso y conforme doctrina y jurisprudencia reiteradamente sostenida por este Tribunal, consideramos que cuando una medida cautelar es una consecuencia de la acción promovida, y para obtenerla no se ha realizado un trámite autónomo ni especial, no es de aplicación el actual art. 26 de la ley arancelaria (Ley XIII, N° 4, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), debiendo reglarse por lo normado en los arts. 32 y 39 de la misma, que retribuye las tareas cumplidas en los incidentes. Es que, la norma contenida en el art. 26 de la ley citada, contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al juicio principal.

En el sub-lite, no habiendo sido decretada

la presente medida como un trámite independiente del principal, sino como consecuencia de la acción deducida, y atento el acuerdo transaccional al que arribaron las partes en el proceso principal que fuera homologado judicialmente (cfme. fs. 247/vta. y 252 del Expte. N° 456/2006), corresponde tomar como base regulatoria el monto del acuerdo y aplicar lo dispuesto por el art. 32 de la ley arancelaria (Ley XIII, N° 4 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Teniendo en cuenta lo manifestado y lo dispuesto por la ley arancelaria local, se considera como monto del juicio, el resultante de la transacción (cfme. art. 18 de la Ley XIII, N° 4, del Digesto Jurídico Provincial), por ende, deben regularse los estipendios de los profesionales en base a la suma de $ 136.000.

En ese marco legal y conforme las constancias propias de la causa, cabe concluir que los honorarios regulados a fs. 124 se exceden de los parámetros establecidos por el art. 32 de la ley arancelaria, correspondiendo su adecuación a las pautas legales aplicables al caso específico.

En virtud de ello, teniendo en cuenta el trabajo desarrollado, éxito obtenido, naturaleza incidental del proceso, etapas cumplidas, monto del proceso, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, se regulan los honorarios profesionales correspondientes a la labor desempeñada en el presente por la Dra. A. K. en el veinte por ciento (20 %) de lo regulado en el proceso principal, con más la alícuota por I.V.A., si correspondiere.

IV. Las costas de la alzada, en atención a lo acordado por las partes, se imponen a cargo de S. C.

de S. Ltda. (fs. 247 del Expte. N° 456/2006). A los fines de la regulación de honorarios profesionales de los letrados intervinientes, no siendo suficiente la mera cita de artículos, se tendrán en cuenta las mismas pautas de la ley arancelaria que fueron observadas para resolver el presente recurso (arts. 5, 6, 7, 8 y 13 de la ley XIII, N° 4, del Digesto Jurídico Provincial).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada a fs. 130/134, y revocar la regulación de honorarios de fs. 124.

2) Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. K., por su actuación en el presente proceso en el veinte por ciento (20 %) de lo regulado en el proceso principal, con más la alícuota por I.V.A., si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia a S. C. de S. Ltda. Regular a favor del Dr. M. D. V. por su actuación en esta instancia la suma de pesos mil quinientos ($ 1.500), y a favor de la Dra. M. A. K. en la suma de pesos mil ($ 1.000).

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 130.

5) Regístrese, Notifíquese y Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS